CONVENIO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre del año 1964 entre los señores representantes de la Provincia de Buenos Aires Dr. Mario Enrique Romani; de la Provincia de Córdoba Cr. Norberto A. Bertaína; de la Provincia de Formosa D. Juan Carlos Calomeni; de la Provincia de La Pampa Cr. Juan Carlos Micaz; de la Provincia de Mendoza Cr. Héctor A. Castellino; de la Provincia de San Juan Cr. Juan Puleri; de la Provincia de San Luis Dr. Juan Mario Pueyo Murillo; de la Provincia de Tucuman D. Ramón Lauro Villalba; de la Provincia de Chaco D. Saturnino Moreno; de la Provincia de Chubut Cr. Lazaro Eduardo Nacht; de la Provincia de Corrientes D. Fernando C. Duarte; de la Provincia de Jujuy D. Luis Schvartzer; de la Provincia de La Rioja Dr. Martín T. Ruiz Moreno; de la Provincia de Misiones D. Juan B. Dondoglio; de la Provincia de Neuquén D. Diego A. Jacob; de la Provincia de Río Negro Dr. José L. Tevez; de la Provincia de Salta D. Antonio Gea; de la Provincia de Santa Cruz D. Alberto O. Mendes; en ejercicio del mandato otorgado expresamente por sus respectivas jurisdicciones, visto lo actuado por el Plenario de los representantes de las partes interesadas convocado al efecto y teniendo en cuenta:

Que es unanimemente admitida la importacia que reviste como medio de ordenamiento impositivo y exponente de sana política fiscal en el país el acuerdo entre las distintas jurisdicciones que tienen establecido dicho grayamen, para evitar las consecuencias antieconómicas de la doble y aún de la múltiple imposición en el ámbito de ese tributo.

Que en este orden de ideas es altamente conducente a tales fines la adopción de una norma general destinada a fijar a çada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una actividad lucrativa sea ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varias de ellas.

Que tal norma general, sin constituir limitación alguna a las facultades provinciales o municipales signifique lograr la uniformidad de los procedimientos y a la vez la unidad normativa que comprenda la totalidad de las jurisdicciones, evitando en lo posible las causas que han provocado la no adhesión de algunas a los anteriores Convenios Multilaterales de fecha 24 de Agosto de 1953 y del 14 de Abril de 1960.

Que siendo por ahora los gastos y los ingresos los elementos técnicamente más indicados para la determinación de los montos imponibles que cada Fisco debe gravar proporcionalmente, resulta necesario únicamente la adecuación del "quantum" de sus respectivas incidencias, quedando a salvo los derechos de determinados Fiscos a gravar según la forma que los regimenes especiales en cada caso contempla.

Que también es imprescindible crear los organismos necesarios para asegurar la uniforme interpretación y aplicación de las normas del Convenio, como también para dictar e imponer las medidas conducentes a una permanente fiscalización.

Que siendo el propósito general enunciado en las tratativas previas de lograr en definitiva la integración de todas y cada una de las jurisdicciones al régimen de la multilateralidad para evitar la superposición del impuesto a las Actividades Lucrativas, las partes intervinientes del presente Convenio lo declaran instrumento abierto para la adhesión de las jurisdicciones que por cualquier causa no lo suscriban en este acto.

Por tanto y ad-referendum de los poderes locales pertinentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes,

CONVIENEN en lo siguiente:

convien

Mau de

Alme .

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1c. Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejer za el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por: intermediarios, corredores, comisionistas, man datarios, viajantes y/o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en el los casos en que se configure algunas de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias ju risdicciones y/o la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización y/o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras:
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicio con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdic ciones.

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

Régimen Ceneral

ARTICULO 20.- Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente originados por las actividades objeto del presente Convenio se distribuirán entre todas las partes contratantes en la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción en el año inmediato anterior.
- b) El treinta por ciento (30%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción obteni dos en el año calendario inmediato anterior, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes y/o consignatarios, etc., con o sin relación de depedencia.

Los porcentajes precitados regirán por el bienio 1965/ 66 antes de cuyo vencimiento el Plenario determinará los que regirán para el futuro ad-referendum de los poderes locales pertinentes.

ARTICULO 30. - Los gastos a que se refiere el artículo 20, son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad.



Así, se computará como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a los réditos.

No se computará como gasto:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o seagregue al producto terminado:
- b) Los gastos de propaganda y publicidad;
- c) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- d) Los intereses;
- e) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan al uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

ARTICULO 42. - Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de directa con de administración, de fabricación, etc.), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jorna les y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdictión en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Cuando ciertos gastos no pueden discriminarse fácilmente, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundade.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes igua les a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

ARTICULO 50. - Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos, se tomarán los del ejercício comercial cerrado en ese año.

Régimen Especial

ARTICULO 60. - En los casos de empresas de construcciones que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% de los ingresos a la jurisdicción en la que se realicen las obras. No podrá discriminarse al considerar los ingresos brutos importe alguno en com epto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Selvan Mandell

len 11

WYAN DI WE

le procession de la constant de la c

Ship

royectistas v otros profesion

ARTICULO 72.- En los casos de Compañías de Seguros, de Créditos Reciprocos, de Capitalización y Ahorro, de Ahorro y Pres tamo y Entidades Financieras no bancarias, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuira a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuira el 20% restante, a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTICULO 8º.- En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otras, cada Fisco podrá gravar los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

ARTICULO 9º.- En los casos de empresas de transportes, de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias ju risdicciones se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTICULO 10.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por per sonas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante.

ARTICULO 11.- En los casos de rematadores comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción don de se radican los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20% restante.

ARTICULO 12.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podra gravar el 80% de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el 20% restante.

ARTICULO 13. En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios,
forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados
por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la juris
dicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en
que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas Centrales, Sucursales, Depósitos, Plantas
de fraccionamientos o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a
la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades
para establecer el mismo, se considerara que es equivalente al 85%
del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se co
mercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

Just Just

julan de

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores,
se atribuira en primer termino a la jurisque ción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima.
La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe sera
distribuído entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen
las posteriores etapas de la actividad conforme al regimen establecido por el artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de que
bracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmote; y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y frutas.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, fores tales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor se atribuirá en primer termino a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cyando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2º. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al regimen del artículo 2º.

ARTICULO 14. En los casos de iniciación de actividades en una o varias jurisdicciones, la atribución de los ingresos correspondientes a esas jurisdicciones en el año del comienzo de las actividades se efectuará con arreglo a los ingresos brutos obtenidos y a los gastos realmente soportados por el contribuyente en todas las jurisdicciones en el año mencionado, conforme corresponda.

Para las jurisdicciones en que ya se ejercían actividades se seguirá el procedimiento establecido por los regimenes generales y especiales previstos por este Convenio.

ORGANISMOS DE APLICACION

ARTICULO 15. La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

ARTICULO 16. La Comisión Plenaria se constituirá con dos representan tes por cada jurisdicción adherida -un titular y un su plente- que deberán ser especializados en materia impositiva. Elegira de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará vá lidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Link

Micano at

Apr.

July a

Lez

VM

A face of

P.M.

M.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTICULO 17 .- Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el Presupuesto de Gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d) Nombrar el Presidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
- e) Resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25 dentro de los noventa (90) días de interpuesto;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 18. - La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales la primera durante el mes de julio y la segunda durante el mes de noviembre.

DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Hacienda de la Nación. La Comisión Plenaria podrá decidir con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el cambio de sede.

ARTICULO 20.- El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

Zona Noreste

Corrientes Chaco Misiones Formosa

Zona Noroeste

Salta Jujuy, Tucumán Sgo. del Estero Catamarca

Zona Centro

Córdoba La Pampa Santa Fe Entre Ríos

Zona Cuyo

San Luis La Rioja Mendoza -San Juan

306

illand of

A. M.

Silver Should

Marant

Whant

The state of the s

Zona Sur o Patagónica

Chubut,
Neuquen
Rio Negro
Santa Cruz
Territorio Nacional
de la Tierra del Fug
go, Antartida e Islas del Atlantico Sur

El Presidente y los vocales deberán ser especializados en materia impositiva.

Los Fiscos no adheridos no podrán integrar la Comisión Arbitral.

ARTICULO 21.- Los vocales representantes de las zonas que se mencio nan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondien te a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años; quienes serán sus
 tituídos al cabo de ese término por los representantes de
 las jurisdicciones que correspondan según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de
 lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdiccio nes salientes mantendrán el orden preestablecido.

ARTICULO 22. Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

ARTICULO 23. - Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

ARTICULO 24. - Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos nor mas generales interpretativas de las clausulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las partes contra tantes.
- b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la a plicación del Convenio en los casos concretos. Las decisio

nes serán obligatorias para los fiscos interesados y para los que hayan intervenido en su adopción;

- c) Resolver las cuestiones que se plantean con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que se originen o se hayan o riginado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios del 24 de agosto de 1953 y del 14 de abril de 1960;
- e) Proyectar y ejecutar su presupuesto;
- f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del organismo;
- h) Convocar a la Comisión plenaria en los siguientes casos:
 - 1. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.
 - 2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17 inciso e), dentro de los treinta (30) días de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de inter puesto el recurso, copia de todos los antecedentes del ca so en apelación.
 - 3. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

A los fines indicados en el presente artículo, los fiscos deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral para su consideración los casos concretos que se planteen con referencia a los asuntos mencionados en este artículo.

ARTICULO 25.- Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria en la forma que establezcanlas normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

ARTICULO 26.- A los fines indicados en el artículo anterior, las re soluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada, con aviso de recepción, a todos los fiscos adheridos y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24 inciso a) se considerará notificación válida con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

mount.

Aura

ARTICULO 27.- Los pronunciamientos que dicte la Comisión Plenaria con arreglo a lo previsto por el artículo 17 inciso e) serán definitivos, no admitiéndose ningún recurso ante el Organismo.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 28.- En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad econó mica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

ARTICULO 29.- Los contribuyentes presentarán ante los fiscos respectivos, conjuntamente con sus declaraciones juradas anuales una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

Las planillas discriminativas de ingresos y gastos a presentar en cada jurisdicción deberán estar certificadas por el orga nismo recaudador de la jurisdicción en que el contribuyente tenga su asiento principal. A tal efecto presentara ante dicho Organismo la cantidad de copias necesarias.

La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 30. - Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde ten ga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

ARTICULO 31. - Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio estarán obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

ARTICULO 32.- Las partes adheridas se comprometen a prestarse mutuamente la colaboración necesaria a efectos de asegu rar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referira especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTICULO 33. - Las partes adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas dentro de una misma jurisdicción.

ARTICULO 34. - En los casos en que los contribuyentes desarrollaran si multaneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las su-

oli lea carasea

mas que les correspondan con arreglo a los regimenes generales y/o especiales que prevé este Convenio pudiendo las jurisdicciones adheridos gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTICULO 35.- Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero de 1965. Su vigencia será de dos años y se prorroga rá automáticamente por periodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del primero de mayo del año de su vencimiento, siguiéndose en cuanto a la fijación de los porcentajes establecidos en el artículo 2º las normas determinadas en el mismo.

Los fiscos que denunciaren el presente Convenio solo podrán separarse del mismo al término del período bienal corres pondiente.

ARTICULO 36.- Las jurisdicciones que no lo suscriben en este acto, podrán adherir al presente Convenio integrando la Comisión Plenaria desde el momento en que se formalice su adhesión.

ARTICULO 37.- En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, unicamente le parte de ingresos brutos atribuíbles a dichos fisecos adheridos de conformidad con las normas establecidas por este Acuerdo.

La distribución de dicho monto imponible entre las municipalidades citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 38.- De la primera Comisión Arbitral dos de los vocales rotativos elegidos por sorteo, cesarán en sus funciones al año, incorporándose los que sigan en orden de lista.

ARTICULO 39.- El primer Plenario a convocarse se reunirá en la Se cretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

ARTICULO 40.- Hasta tanto se elija el Presidente conforme a las disposiciones del presente Convenio, la Comisión Arbitral funcionará conforme a la composición establecida en el Comvenio del 14 de abril de 1960. Igual procedimiento se seguirá respecto a las normas de funcionamiento y procesales, las que continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas.

Theus and

Lugo muller

Muny

Tayo muuli

Mailun)

July (

10. Jazz



COMISION ARBITRAL CONVENIO DEL 44 DE ARRIL DE 4960

MODIFICACION AL CONVENIO MULTILATERAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 1964

En la Ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de julio del año 1965, los abajo firmantes, representantes de las provincias que en cada caso se indica, en ejercicio del mandato ex provincias que en cada caso se indica, en ejercicio del mandato en presamente otorgado por sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta la necesidad de crear el cargo de Vicepresidente de la Comisión Arbitral instituida por el artículo 15 del Convenio Multilate ral del 23 de octubre de 1964 para prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, ad referendum de los poderes locales pertinentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes,

CONVIENEN en lo siguiente:

Artículo 1º.- Reformar los artículos 17, inciso d), 19 y 20, prime ro y penúltimo párrafos del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, que quedan redactados en la siguiente forma: Artículo 17, inciso d): Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Se cretaría de Estado de Hacienda de la Nación;

Artículo 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presiden te, un Vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales su-plentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Hacienda de la Na-ción. La Comisión Plenaria podrá decidir con el voto de las dos ter ceras partes de los miembros presentes, el cambio de sede.

Artículo 20. primer párrafo: El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El Vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica.

Artículo 20, penúltimo párrafo: El Presidente, el Vicepresidente y los vocales deberán ser especializados en materia impositiva.

and few Oliv GENARO ACUNA OLMOS (Catamarca)

very SATURNINO MORENO (Chaco)

ANO CADENAS (Corrientes

(Cordoba) FERRANDO

/OARIJOS J



COMISION ARBITRAL CONVENIO DEL 14 DE ABRIL DE 1960

JUAN CARLOS MICAZ (La Pampa)

MARTIN T. RUIZ MORENO (La Rioja)

JURGE J. BARRAQUERO

JUAN M. PUEYO MURILLO

JORGE G. CUENCA (Neuquén)

BAUTISTA J. DONDOGLIO (Misiones)

JUAN PULERI

(San Juan)

(San Luis)

RAUL GARCIA GOROSTIAGA (Santa Cruz)

HAROLD R. MATHEUS (Tucumán)

HUGO BERTINI (Río Negro)

Felipe Buryaile (Formosa)